



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 JUN 2003	
SEC. 5	HORA 14:45

# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **SOBRE EL REGIMEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (LEY 17.622)**

Artículo 1º - Modifícase el artículo 1º, de la Ley 17.622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º - Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, estarán a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, el que deberá actuar bajo el régimen dispuesto por las previsiones de la presente Ley.

Artículo 2º - Modifícase el artículo 2º, de la Ley 17.622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º - Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que funcionará en el ámbito de la Jefatura del Gabinete de Ministros con capacidad jurídica para actuar en el campo del derecho público y del derecho privado. Gozará de autarquía institucional y financiera, la que estará garantizada por la plena disponibilidad de sus recursos.

Las autoridades del Instituto Nacional de Estadística y Censos estarán integradas por:

a) Un Directorio integrado por (5) cinco miembros de los cuales (1) uno será presidente, (1) uno director especializado en el área económica, (1) uno director especializado en el área social y (2) dos directores en representación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Un Consejo Asesor de Estadística constituido ad honorem con (9) nueve miembros, (4) cuatro de ellos serán elegidos entre profesores titulares de Estadística, Economía y carreras afines o directores de institutos de investigación estadística que no pertenezcan al Sistema Estadístico Nacional, (2) entre investigadores de reconocida trayectoria y (3) tres de ellos serán elegidos entre funcionarios con cargos ejecutivos en organismos públicos que no pertenezcan al Sistema Estadístico Nacional.



Artículo 3º - Incorpórase como artículo 2º bis a la Ley 17.622 el siguiente:

Artículo 2º bis – Los miembros del Directorio del Instituto y del Consejo Asesor de Estadística serán electos con el siguiente procedimiento:

a) El Directorio del Instituto será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo ser ratificados sus nombramientos por la Comisión Bicameral a que se refiere el siguiente inciso b).

b) El Consejo Asesor de Estadística será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de una Comisión Bicameral Legislativa de Seguimiento y Control Estadístico que queda creada por la presente Ley y que estará formada por igual número de Diputados y Senadores elegidos por sus respectivos cuerpos, teniendo en cuenta la proporcionalidad correspondiente al sistema vigente. Esta Comisión deberá quedar constituida en los primeros treinta días de promulgada la presente ley.

Los miembros del Directorio del Instituto serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes, con la finalidad de satisfacer los requisitos de independencia e idoneidad profesional. La evaluación corresponderá a un Tribunal cuyos miembros serán elegidos conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). El término de su gestión será de (5) cinco años, siendo renovable por otro período, pero debiendo reiterarse la ratificación de la Comisión Bicameral Legislativa de Seguimiento y Control Estadístico para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación.

La ratificación de los nombramientos y el acuerdo para la remoción fundada de los miembros del Directorio del Instituto, serán prestados por la Comisión Bicameral Legislativa de Seguimiento y Control Estadístico. Dicha Comisión deberá expedirse dentro del plazo de treinta días corridos de recibidas las actuaciones. Emitido el dictamen o transcurrido el plazo previsto para ello, el Poder Ejecutivo quedará habilitado para el dictado del acto respectivo, aún en el caso de que la Comisión no se hubiese constituido.

Los miembros del Directorio del Instituto cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designarse el primer Directorio, y por única vez, sus integrantes establecerán por sorteo la fecha de finalización en funciones de cada uno de ellos.

Los miembros del Directorio del Instituto tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades del régimen de la función pública y sólo podrán ser removidos de sus cargos por resolución fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Comisión Bicameral Legislativa.

El Consejo Asesor de Estadística deberá reunirse al menos tres veces al año, debiendo participar de dichas reuniones el Presidente del Directorio o quien lo reemplace.



El Presidente del Consejo Asesor será elegido por los miembros del mismo en reunión especial convocada a tal efecto por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Los miembros del Consejo Asesor durarán (5) cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por otro período, para lo cual deberá reiterarse la propuesta de la Comisión Bicameral Legislativa para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación.

El Presidente del Consejo Asesor deberá elevar la memoria anual de su actividad al Presidente del Directorio y a la Comisión Bicameral Legislativa.

La Comisión Bicameral Legislativa podrá solicitar al Presidente del Directorio del Instituto el suministro de cualquier tipo de información relativa a las tareas estadísticas que éste realiza a los fines del seguimiento y control de dichas tareas.

Artículo 4º - Modifícase el artículo 3º, de la Ley 17.622 el que quedará redactados de la siguiente manera:

Artículo 3º - Son objetivos prioritarios del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

a) Planificar y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales de alcance nacional que se realicen en territorio de la Nación;

b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacional, regionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico Nacional y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con los principios de la centralización normativa, la planificación federal y la descentralización operativa.

Artículo 5º - Modifícase el primer párrafo del artículo 5º, de la Ley 17.622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º - Son funciones del Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 6º - Modifícase los incisos b) y f) del artículo 5º, de la Ley 17.622 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5º

b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas oficiales y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa; teniendo en cuenta los requerimientos de los servicios estadísticos de los Gobiernos provinciales y de la



ciudad de Buenos Aires, y las propuestas y recomendaciones del Consejo Asesor de Estadística.

f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística que se requiera para evaluar el estado de la sociedad y el desempeño del gobierno, en los ámbitos oficial y privado y entre la población en general.

Artículo 7º - Incorpórase a la Ley 17.622 como artículo 5 bis el siguiente:

Artículo 5º bis – Son funciones del Consejo Asesor de Estadística:

a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia de estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, previas a la formulación del anteproyecto del Programa Estadístico Anual Nacional;

b) Contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios;

c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa sobre el secreto estadístico;

d) Certificar que se garantice la calidad de la información y la libertad de interferencia política;

e) Elaborar una memoria anual de su actividad que incluya la evaluación de la respuesta que por parte del Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos hubieran tenido sus recomendaciones y asesoramiento, así como la especificación de cuáles fueron sus consecuencias.

f) El Consejo Asesor Estadístico tendrá un plazo de noventa días desde su constitución para dictarse su reglamento de funcionamiento.

Artículo 8º - Modificase el primer párrafo del artículo 7º, de la Ley 17.622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º - El Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos confeccionará anualmente su presupuesto, estimando los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio, el que preverá las sumas destinadas a:

a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos nacionales;

b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

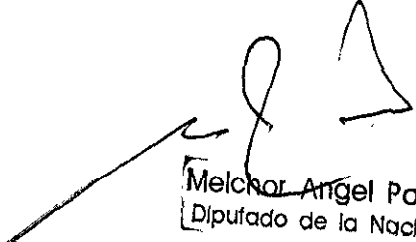
- c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;
- d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional;
- e) La organización de misiones científicas o técnicas relacionadas con los programas estadísticos;
- f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- g) El pago de becas de perfeccionamiento que formen parte de los programas de capacitación del Instituto;
- h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto.

El Tesoro Nacional liquidará la partida presupuestaria asignada al Instituto Nacional de Estadística y Censos depositando trimestralmente la parte proporcional en una cuenta que a tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 9º - Incorpórase como art. 8 bis a la Ley 17.622 el siguiente:

Artículo 8º bis – Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales y de la ciudad de Buenos Aires antes de formular el Programa Anual de Estadística y Censos Nacionales, deberán elevar al Directorio del INDEC los requerimientos que en materia estadística se consideren necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Artículo 10º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Melchor Angel Passe  
Diputado de la Nación

  
Dr. ALFREDO E. ALLENDE  
DIPUTADO DE LA NACION